

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ¿LA ACEPTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DEL COGEP CONSTITUYE UNA REFORMA A LA DEMANDA?

CONSULTA:

En caso de aceptarse una de las excepciones previas previstas en el Art.153 numerales 2, 3 y 4 del COGEP, y de acuerdo con el Art. 295 numerales 2 y 3 del mismo Código, constituye aquello una reforma a la demanda, considerando que en los procesos sumarios no está permitida la reforma a la demanda.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

2. - La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. - Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
- 4.- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvencción por no presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o

de incompleta conformación del litisconsorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.”.

ANÁLISIS

Las excepciones previas subsanables previstas en el Art. 153 numerales 2, 3 y 4 del COGEP, por su naturaleza permiten que la parte actora enmiende algún defecto de la demanda ya sea en la forma de proponerla o en cuanto se refiere a la capacidad para comparecer a juicio o la necesidad de que en el proceso estén presentes todas las personas que tengan interés directo en el proceso, es decir, la litis consorcio necesaria tanto activa como pasiva.

Situación diferente es la de la reforma a la demanda, pues en este caso, lo que ocurre es que se modifica el objeto de la misma, la cosa o hecho que se exige, o los fundamentos de hecho y de derecho o la persona contra quien se dirige la demanda.

Por lo tanto no se puede confundir que se subsane la demanda por efecto de la orden de juez al haber admitido alguna de las excepciones previas subsanables, con la reforma a la demanda.

La o el juez deberá analizar si la parte actora subsana la demanda, es decir cumple con lo que se le ha ordenado mediante auto del juez, o en su defecto está reformando la demanda, siendo esto último improcedente en los procesos sumarios.

ABSOLUCIÓN

La reforma a la demanda y subsanar algún defecto de la misma son dos cosas diferentes, en el primer caso se modifica el objeto o sujetos de la litis, en el segundo se corrige algún defecto de forma o en relación a la capacidad legal para comparecer a juicio, la justificación de la personería jurídica o la completa conformación de la litis.